



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 545/2020

EXP. N.º 04644-2016-PA/TC

LIMA NORTE

MARCELINO CRUZ TORRES

Con fecha primero de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la siguiente sentencia, por unanimidad, declaran **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2016-PA/TC
LIMA NORTE
MARCELINO CRUZ TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer del mes de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa- Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Cruz Torres contra la resolución de folios 222, de 8 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 12 de mayo de 2014, don Marcelino Cruz Torres presentó demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional) y el Consorcio Vial Santa Rosa. Solicita que no se ejecute la expropiación de su inmueble ubicado a la altura del kilómetro 59 de la carretera Lima- Canta, sector denominado “Pucará”, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima y, consecuentemente se abstengan de derrumbarlo o destruirlo.

Sostiene que es propietario del referido terreno y que el MTC le ha comunicado el inicio del procedimiento de expropiación, en caso no se llegue a un acuerdo resultado de un trato directo que él rechaza. Aduce que la Ley 30025, en la cual se basan Provías y el MTC para realizar la carretera Lima- Canta- Huayllay-Vicco-Emp. PE-3N, no incluye su terreno, por lo que no existe una base legal para proceder a expropiar. Considera que se amenaza su derecho de propiedad.

Contestaciones de la demanda

El 10 de julio de 2014, el Consorcio Vial Santa Rosa aduce que carece de legitimidad para obrar pasiva, pues el procedimiento de expropiación está a cargo de Provías.

El MTC pide que la demanda sea declarada infundada, alegando que conforme a las leyes 27628 y 30025, Provías promovió el trato directo con el actor y frente al rechazo de éste, queda abierto el camino para la expropiación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2016-PA/TC
LIMA NORTE
MARCELINO CRUZ TORRES

Resoluciones de primera instancia o grado

Mediante Resolución 4, de 14 de julio de 2014, el Juzgado Mixto de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, separa del proceso al Consorcio Vial Santa Rosa por falta de legitimidad para obrar pasiva.

A través de la Resolución 6, de 19 de setiembre de 2014, el mencionado juzgado declaró rebeldes a Provías y al MTC. A aquélla, por no contestar la demanda y a éste, por hacerlo extemporáneamente.

Mediante Resolución 7, de 30 de setiembre de 2014, el citado juzgado declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, Provías está siguiendo el procedimiento regular.

Resolución de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 18, de 8 de abril de 2016, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El demandante considera que la actuación de Provías Nacional amenaza con vulnerar su derecho de propiedad, pues se le comunica que en caso de no llegar a un acuerdo para la transferencia del bien, se iniciará el procedimiento de expropiación. A través de su recurso de agravio constitucional, da a conocer que dicha amenaza se ha concretado, pues el Consorcio Vial Santa Rosa ha destruido parte de sus plantaciones. Siendo así, se debe evaluar si se ha producido una transgresión del derecho de propiedad del actor.

Análisis del presente caso

2. El derecho de propiedad es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú. Según el artículo 70:

A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio

3. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de amparo (al igual que los procesos de habeas corpus, habeas data, y cumplimiento) tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales, reponiendo las cosas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2016-PA/TC
LIMA NORTE
MARCELINO CRUZ TORRES

al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los mismos, lo que implica que, se acredite, ante todo ser titular de los derechos cuya afectación o amenaza de transgresión se denuncia.

4. En respuesta al pedido de información realizado por el Tribunal Constitucional, el demandante comunica, mediante escrito 2347-19-ES, de 20 de marzo de 2019 (que obra en el cuaderno de este Tribunal) que el inmueble ubicado en el sector “Pucará” no está inscrito. Este dato concuerda con lo informado por el MTC a través del Informe 026-2019-MTC/20.22.4.1/AACJ, de 11 de marzo de 2019 (emitido en respuesta a otro pedido de información formulado por el Tribunal Constitucional y que también obra en el citado cuaderno), a través del cual se señala que el inmueble bajo controversia no está inscrito a nombre del demandante, sino de la Comunidad Campesina de Jicamarca, por lo que no corresponde realizar el procedimiento de expropiación, sino solo el pago de las mejoras que el actor, en calidad de poseedor u ocupante, realizó en el referido inmueble, para lo cual ya se efectuó la tasación por parte de la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda.
5. Por consiguiente, al no estar acreditada la propiedad del actor, no corresponde que se active el procedimiento de expropiación, siendo de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, pues no está comprometido el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, considero pertinente realizar algunas precisiones sobre la razón empleada para desestimar la demanda de autos.

1. La Constitución Política señala expresamente en su artículo 200, inciso 2 que el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por dicha Ley Fundamental, con excepción de los tutelados por el *hábeas data* y el *hábeas corpus*. Empero, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación a un derecho fundamental puede dar lugar al análisis constitucional del fondo de la materia cuestionada, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1, que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
2. En tal sentido, corresponde verificar en primer lugar, si el recurrente es titular del derecho fundamental de propiedad. Sobre este punto en el fundamento 4 de la ponencia se dijo que el predio en cuestión no se encuentra registrado a nombre del demandante, sino de la Comunidad Campesina de Jicamarca, concluyendo en el fundamento 5 que la propiedad no se encuentra acreditada.

Aquí corresponde añadirse que, pese a existir en los recaudos de la demanda un “contrato de compraventa de inmueble para vivienda” suscrito entre doña Juana Emperatriz Peña Velásquez Vda. De Torres y el actor (f. 2), así como recibos de pagos del impuesto predial a nombre de este último (ff. 4 a 6), no se logra acreditar fehacientemente la titularidad del derecho fundamental de propiedad, por cuanto el contrato privado sirve para indicar que la compraventa surte plenos efectos jurídicos entre comprador y vendedor, pero no *erga omnes* ante la falta de inscripción en el registro público correspondiente, y es precisamente en dicho registro que obra como propietario del predio otra persona, es decir, la titularidad del derecho que reputa lesionado el actor no es inobjetable. Además, entiendo que el pago del impuesto solo acreditaría la existencia de un vínculo de derecho público entre el acreedor y el deudor tributario (contribuyente o responsable), evidenciando a lo sumo posesión.

3. Se colige entonces que el actor no ha demostrado ser titular del derecho que reputa lesionado sino únicamente ostentar posesión, aspecto del atributo fundamental de propiedad que no tiene relevancia constitucional; en otras palabras, la posesión no ésta referida a dicho contenido esencial y por tanto fundamental sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubica fuera de los supuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2016-PA/TC
LIMA NORTE
MARCELINO CRUZ TORRES

constitucionalmente relevantes, los que, como lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, no corresponden ser tramitados o verificados mediante la vía procesal constitucional (cfr. resolución recaída en el Expediente 01849-2007-PA/TC, fundamento 5).

4. Solo con estas precisiones, a mi juicio, encuentra sentido la parte *in fine* de la ponencia, cuando señala que “no está comprometido el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”, esto el de propiedad.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2016-PA/TC
LIMA NORTE
MARCELINO CRUZ TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA